

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 7 días del mes de mayo del año 2025

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**SANDAY, MARIO JORGE PEDRO C/ FERRETERA GENERAL PAZ S.R.L. S/ ORDINARIO (L) (RECARATULADO)**"- **Expte. BA-03165-L-0000** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I)** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme a los arts. 61 y 62 de la ley 5631 y art. 251 y sptes. del C.P.C.C.

--- 1) El recurso es interpuesto en contra de una sentencia definitiva.

--- 2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5631.

--- 3) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.

--- 4) Tratándose de recurso deducido por el trabajador, se encuentran exento del requisito del depósito previo (art. 66 Ley 5631).

--- 5) Por otro lado, también se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos por la Ac. 009-23 del STJ.

--- **II)** Reunidos los requisitos formales mencionados, corresponde a continuación analizar los aspectos sustanciales del recurso.

--- **II.a)** La parte actora interpone recurso extraordinario en el entendimiento que la sentencia impugnada no constituye una derivación razonada y lógica del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa. Afirma que contradice palmariamente el principio de "in dubio pro operario" al rechazar la impugnación de la causa del despido realizada oportunamente por la parte.

Afirma que no se desprende de las pruebas que el actor vendía exactamente los mismos productos, teniendo en cuenta que es de público y notorio la variedad de mercadería que implica una ferretería, ello sin mencionar que la parte demandada no produjo ninguna prueba que pueda generar la certeza a la que refiere el primer votante.

Critica que a pesar de las dudas se haya decidido en favor de la demandada.

Entiende que no puede válidamente sostenerse que después de 5 años de relación laboral la demandada no haya conocido que el suscripto compartía clientes y carpetas de Distribuidora Ademhu y Fadepa S.A.

Señala que no existe ningún razonamiento de la prueba producida que pueda rechazar la

demanda, sino ideas transcriptas sin congruencia, entre lo probado y lo decidido.

Impugna que, sin que exista en la pericia contable un detalle de los montos que la demandada reclama como rendición de cuentas, haga lugar al planteo y se base en prueba inexistente.

Halla que, aunque no se haga lugar a la demanda, debieron considerarse los rubros que corresponden a la liquidación final, aun con el despido con causa y que el art. 2 de la ley 25323 resultaba de plena aplicación dado que la demandada reconoce no haber abonado la liquidación final.

Asevera que la sentencia omite la aplicación del orden público laboral, en tanto la indemnización del trabajador, sea cual fuere la causa del despido es intangible.

Rechaza asimismo la imposición de costas en un 95% a cargo del actor, generándole un gravamen irreparable y violando además jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Insiste en que la orfandad de argumentos fácticos y jurídicos en la sentencia recurrida es palmaria por lo tanto la misma es nula.

Se expone en relación a los supuestos de "absurdo notorio" o "arbitrariedad como habilitantes de la revisión que se pretende, entendiéndola su configuración en la sentencia impugnada y cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Concluye que la errónea interpretación y la violación de las distintas normas en juego han dado como resultado un fallo dogmático que como tal deviene arbitrario.

--- **II.b)** Por Mov. E0196 la demandada contesta traslado y solicita se rechace el recurso planteado.

Entiende que se critican cuestiones de hecho y de valoración de la prueba que no constituyen motivo alguno de casación y afirma que no existe en tal sentido arbitrariedad manifiesta alguna.

En lo que refiere a la falta de prueba invocada, señala que los registros digitales de la causa que tramita por ante el fuero del Trabajo de CABA demostró casi total coincidencia en la zona de actuación y los clientes involucrados, prueba que afirma resultó absolutamente dirimente y concluyente. Menciona la prueba que entiende abona tal posición.

De ello desprende que no existió una real duda en el Tribunal como para activar la aplicación del principio in dubio pro operario.

En lo atinente a la falta de prueba respecto de los montos adeudados, entiende que el agravio resulta irrisorio en tanto la sentencia no condenó al actor a abonar suma alguna

sino que lo obliga a efectivizar la rendición de cuentas que omitiera; que por otro lado no puede demandar el cumplimiento de un supuesto pago de liquidación final si antes no cumple con la obligación a ello relativa que es la de rendir las debidas cuentas para su cálculo. Agrega que si aún se insistiera en la omisión, bien habría podido el actor articular un recurso de aclaratoria y no esta instancia.

En lo relativo a la imposición de costas, afirma que ninguna contradicción se deriva de ello con el precedente "Kuray" denunciado, en tanto este versa sobre la imposibilidad de exigir a los trabajadores el pago de impuestos de la justicia como condición previa al inicio de procedimientos, sin abordar de manera alguna el asunto del pago de costas por resultar vencidos.

Concluye que el recurso se basa solo en la discrepancia con los fundamentos de la sentencia en base a consideraciones absolutamente inatendibles y solicita su rechazo.

--- **III)** En términos generales, la parte actora cuestiona la valoración probatoria realizada por este Tribunal, alegando que se incurrió en arbitrariedad al apreciar y ponderar las pruebas presentadas en autos. Sostiene que, como consecuencia de dicha arbitrariedad, la decisión adoptada carece de fundamento jurídico y no resulta ajustada a derecho.

Sin embargo, de una primera aproximación surge que la sentencia se encuentra ampliamente fundamentada y cada uno de los aspectos impugnados, acabadamente analizados y argumentada la decisión adoptada respecto de ellos.

--- En lo que respecta a la pretendida falta de prueba respecto del motivo de desvinculación invocado por la demandada, cabe destacar que de una cuidadosa lectura del fallo surge la consideración -y ponderación del contenido- de los expedientes tramitados en otras jurisdicciones, cuyas conclusiones resultan además debidamente fundamentadas e integradas a la normativa relativa a este tipo de vínculos laborales.

Analizado ello, se extrae la conclusión argumentada en relación a la injuria y su entidad para fundar el despido por parte de la empleadora.

Sin perjuicio de ello, debe recordarse la doctrina del STJ sobre este particular: *"Este Cuerpo tiene dicho que valorar la injuria, además del análisis de la mayor o menor buena fe de las partes, importa sin duda reeditar los hechos y los medios probatorios y adentrarse en el estudio de las conductas previas al cese, en el preciso momento histórico en el que se desarrollaron. Por ello, se trata de materia reservada a los jueces de mérito, salvo la extraordinaria hipótesis de arbitrariedad (cf. STJRNS3: Se. 16/15*

"López"; Se. 71/22 "Grassi"). Y si bien es cierto que la doctrina de este Superior Tribunal admite excepcionalmente la posibilidad de revisar en casación tópicos de esa naturaleza cuando se demuestre -en primer lugar- la concurrencia de un eventual supuesto de absurdo notorio o arbitrariedad, también lo es que tales excepcionales anomalías no pueden fundarse en la disconformidad del recurrente con la tesis del Tribunal de grado, lo que de ningún modo habilita la extraordinaria vía intentada (cf. STJRNS3: Se. 108/22 "Arce") (STJRNS3 "ACUÑA" Se. 99/24).

--- Considera además la actora diferentes aspectos que se introdujeron en la causa, extrayendo de ellos sus propias conclusiones y haciendo alusión a la interpretación errada que habría efectuado el Tribunal de la prueba y los hechos del caso. En este sentido, afirma que existió duda por parte del Tribunal y que debió por ello, aplicar el art. 9 LCT. Sin embargo, del texto de la resolución resulta con claridad que entendió el magistrado que la potencial presunción no reunía en el caso entidad suficiente como para fundar la procedencia de tal instituto.

En cuanto a la valoración de la prueba, y sin perjuicio de que de una cuidadosa lectura de la sentencia luce evidente, como se dijo, la ponderación circunstanciada de los distintas pruebas introducidas en el pleito, cabe recordar lo que ha sostenido reiteradamente el STJ en este asunto: "*Se aprecia una intención dirigida a debatir las cuestiones fácticas que dieron origen al litigio y la valoración del material probatorio, en particular, de los Acuerdos formulados por las partes en sede administrativa y las declaraciones testimoniales, materia que es tarea privativa de los jueces de grado y que no puede ser revisada en esta sede por medio de la mera expresión de una opinión discrepante que no alcanza a patentizar el vicio denunciado. En principio, los jueces laborales son soberanos en la apreciación de las pruebas, tarea en la que solo están limitados por la prudencia jurídica y en la que pueden, según su arbitrio, escoger los elementos de juicio prefiriendo unos y desechando otros, otorgándole la jerarquía que en cada caso les corresponda.*" (STJRNS3, Se. 10/2021 "GARAY").

--- En lo que atañe a la no aplicación del art. 2 de la ley 25323, debe recordarse lo que el STJ ha planteado reiteradamente al respecto: "*Los argumentos de la accionante remiten -en un sentido final- a dilucidar una cuestión fáctica y circunstancial, como es determinar la procedencia o improcedencia del pago de la multa estipulada en el art. 2° de la Ley N° 25323, materia que -como es sabido- se halla reservada en principio a la esfera cognoscitiva de los Tribunales de grado y exenta de censura en casación, salvo que se demuestre la falta de razonabilidad o logicidad de lo resuelto, que no se*

advierte ni se patentiza manifiestamente configurada en el caso de autos" (STJRNS3, "MANQUILEF" Se. 152/24).

--- En lo que refiere a la crítica formulada respecto de la imposición de costas, resulta de aplicación lo determinado por el STJ en autos "PAREDES" (STJRNS3 Se. 145/23): *"La queja articulada igualmente resulta inidónea para dar tratamiento al agravio referido a la imposición de las costas. En tanto, cabe advertir que el recurrente no ha puesto de manifiesto en su agravio argumentos con entidad suficiente para revertir lo resuelto por el Tribunal, puesto que al decidir que quien debía soportar las costas en este caso particular era el actor, formuló un razonamiento fundado sin apartarse del criterio objetivo de la derrota en materia de costas, que se imponen -por regla general- a la parte vencida.*

Por lo demás, y como también ha expuesto nuestro máximo Tribunal en dicho precedente, *"Ello es así, sin perjuicio de que, tal como sostuvo la Cámara en su denegatoria, la doctrina legal vigente de este Cuerpo refiere que el tema de las costas judiciales, por lo casuístico y dependiente de factores circunstanciales no constituye en principio una cuestión que habilite la vía casatoria, al tratarse de una materia procesal propia de los jueces de grado, por ser ellos quienes se encuentran en mejores condiciones de evaluar el desarrollo de todo el proceso en su conjunto, para luego determinar a quién corresponde imponer las costas (cf. STJRNS3: Se. 70/20 "Price"; Se. 91/20 "Namor", entre otros).*

--- En este orden de ideas, hemos reiterado en numerosas oportunidades que la casación no constituye una nueva instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para rever las cuestiones planteadas en las instancias de grado; con arreglo a lo cual no pueden, a través del recurso extraordinario, atenderse las quejas fundadas en un criterio distinto al de los juzgadores a quo en punto a la verificación de las cuestiones fácticas ("REPETTI" - Se. 268 - 22/10/2021;

"PACHECO" Se. 227 - 22/09/2021, entre muchas otras).

En suma, la actora reedita en su escrito sus objeciones a distintos aspectos ya analizados por el Tribunal, sin constituir una crítica razonada tal que logre conmover el pronunciamiento en su consistencia lógica y pudiera eventualmente ameritar la apertura del recurso extraordinario planteado. En definitiva, las expresiones del apelante hasta aquí analizadas, revelan exclusivamente una discrepancia subjetiva con la sentencia dictada, no exponiendo agravio concreto alguno de los exigidos por el art. 61 y sgtes. de la Ley 5631 para habilitar la instancia extraordinaria intentada.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la III^a Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Declarar inadmisibile el recurso extraordinario planteado por la parte actora, con costas a su cargo conforme lo dispuesto por el art. 68 y ccs. del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero.-

--- **II)** Regular los honorarios de los letrados de la actora, Dres. Valeria Silva y Carlos Aiassa, en conjunto e iguales proporciones, en el 25% de la regulación que resulte en definitiva por su actuación en primera instancia y los del Dr. Raúl Ochoa en el 30% de idéntica base, por sus respectivas presentaciones (conf. Art. 15 L.A.)

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-